



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03414-2013-PA/TC

LIMA

EDWAR LUDARME VEGA OLANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwar Ludarme Vega Olano, contra la resolución de fojas 486, de fecha 14 de mayo de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 94557-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 26 de octubre de 2010, que le deniega la pensión de jubilación minera solicitada; y que, en consecuencia, se emita la resolución correspondiente otorgándole la referida pensión conforme con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y su reglamento, más el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada considerando que el recurrente no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción, puesto que solo laboró 10 años y 6 meses en dicha modalidad, sin haber acreditado estar expuesto a los riesgos de toxicidad que establece la ley.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de agosto de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que en autos se encuentra acreditado que el demandante durante su actividad laboral ha estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que, para determinar si el demandante puede acceder a la pensión solicitada, se requiere necesariamente, de una actuación probatoria que deberá realizarse en la vía ordinaria competente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03414-2013-PA/TC

LIMA

EDWAR LUDARME VEGA OLANO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 94557-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción conforme con la Ley 25009 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR.
2. Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Argumentos del demandante

3. Manifiesta que pese a que la ONP le ha reconocido 27 años y 8 meses de aportaciones, estableció que solo son 10 años y 6 meses los que ha laborado en un centro de producción minero metalúrgico y siderúrgico, por lo que considera que la emplazada vulnera su derecho constitucional a la pensión, por denegarle la pensión de jubilación minera argumentando que no acredita haber desempeñado sus labores expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

#### Argumentos de la demandada

4. Sostiene que al actor se le ha denegado la pensión de jubilación minera solicitada debido a que no ha acreditado que durante la realización de sus labores estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad que establece la ley.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional respecto al derecho pensionario

5. Teniendo nuestro país, como estructura política, un Estado social de Derecho, se establece el principio-derecho de dignidad humana como objetivo esencial, incluyéndose en este rango la defensa del derecho fundamental a la pensión. En ese sentido, no será posible diferir la satisfacción de necesidades inmediatas que corresponden a un adulto mayor, puesto que todo momento posterior será,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03414-2013-PA/TC

LIMA

EDWAR LUDARME VEGA OLANO

evidentemente, muy tarde para una vida que merece plena dignidad en sus últimos años.

6. Más aun, dicha población será vulnerable debido a las emergencias propias de los riesgos que implica su edad, siendo urgente y necesaria la tutela de sus derechos. Por ello, un sistema de pensiones ineficaz, provocaría desigualdades insuperables, incrementando dramáticamente el riesgo vital de dicha población.
7. Además, la institución pensionaria es capaz de fortalecer el diálogo democrático con poblaciones cuya vulnerabilidad no debe disminuir su derecho a deliberar y participar en su propio porvenir, garantizando, así, un poder vinculante que evite sumir a sus beneficiarios en la incertidumbre de soluciones provisionales a problemas que son responsabilidad de todo Estado social de derecho.
8. Los derechos pensionarios deben responder a su sola naturaleza, debiéndose superar la indiferencia social hacia los adultos mayores que supone sentimientos caritativos que soslayan el principio-derecho de dignidad humana que a dicho sector de la población le corresponde como producto de su esfuerzo laboral a lo largo de su vida.
9. El Estado tiene una particular obligación, ya que debe trascender a los problemas sociales, estructurales y coyunturales para efectivizar el derecho fundamental a la pensión de la población adulta mayor en el Perú.

#### Análisis del caso concreto

10. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 hasta los 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
11. Asimismo el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, dispone que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 03414-2013-PA/TC

LIMA

EDWAR LUDARME VEGA  
OLANO

subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

12. Cabe precisar que el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años, no pudiéndose otorgar la pensión proporcional por un periodo de aportaciones inferior a 20 años.
13. De las Resoluciones 94557-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 28544-2011-ONPDPR.SC/DL 19990 (f. 3 y 68), y del cuadro de resumen de aportaciones (f. 77), se advierte que el actor nació el 31 de agosto de 1954, cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 2008 y que la ONP le ha reconocido 27 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; empero, le denegó la pensión de jubilación minera por no haberse podido determinar que laboró 15 años en la modalidad de centro de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, y haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
14. Al respecto, obra en autos el certificado de trabajo (f. 412), expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en el que se consigna que el accionante laboró desde el 24 de agosto 1977 hasta el 15 de setiembre de 1997, con algunas interrupciones, en la Unidad de Producción Cobriza, desempeñándose como operario y oficial. Asimismo, de los diversos certificados de trabajo de fojas 347, 413 a 418, emitidos por diferentes empresas, se advierte que este continuó laborando hasta el 31 de diciembre de 2008 en la Unidad Minera Cobriza como oficial y tubero. Sobre el particular, cabe señalar que dichos períodos fueron reconocidos por la emplazada como aportados, por lo que dado que el actor ha probado en autos que dicha actividad laboral la realizó en la Unidad Minera de Producción Cobriza, ha acreditado su exposición a riesgos de conformidad con lo previsto en la Ley 25009, correspondiendo estimar la presente demanda.
15. Por consiguiente, al haber acreditado el actor 27 años y 8 meses de aportaciones realizadas por haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, le corresponde percibir una pensión proporcional de jubilación minera de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 11 *supra*.
16. En cuanto a la fecha de inicio del pago de la pensión de jubilación del demandante, cabe precisar que dicha pensión debe ser abonada a partir del 31 de agosto de 2009, debido a que en dicha fecha se produjo la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03414-2013-PA/TC

LIMA

EDWAR LUDARME VEGA OLANO

17. Respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha precisado que el pago de los intereses legales debe ser efectuado de acuerdo con la tasa estipulada en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Ordenar que la entidad demandada cumpla con otorgar al demandante la pensión proporcional de jubilación minera según lo dispuesto en la Ley 25009, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones generadas a que hubiere lugar y los intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL